

# **EL MUNDO HISPANICO EN EL SIGLO DE LAS LUCES**

**Actas del Coloquio Internacional  
“Unidad y diversidad en el  
mundo hispánico del siglo XVIII”**



SOCIEDAD ESPAÑOLA DE  
ESTUDIOS DEL SIGLO XVIII

## **SEPARATA**



Editorial Complutense

---

# La problemática incorporación de los territorios de la Corona de Aragón a las Cortes de Castilla en el marco de las reformas administrativas de Felipe V

JOSÉ LUIS DE LAS HERAS

Universidad de Salamanca

En el marco de las múltiples carencias que todavía se ciernen sobre la historia institucional, resultan especialmente preocupantes las relativas a la historia de las Cortes, pues las mismas están afectando al esclarecimiento de las relaciones políticas existentes entre la Corona y sus súbditos, al mismo tiempo que impiden desvelar definitivamente la auténtica naturaleza del absolutismo. La dificultad para desentrañar la cuestión no radica precisamente en la falta de fuentes, sino todo lo contrario: en la complejidad y extensión de las mismas. Es cierto que los trabajos de Carretero Zamora, Castellano Castellano, de Dios de Dios, Fernández Albaladejo, Fortea Pérez, Gil Pujol, González Antón, Molas i Ribalta, Pérez-Prendes, Salvador Esteban y Thompson han servido para dar un giro copernicano a enfoques arcaicos que partían de los tiempos de Martínez Marina<sup>1</sup>. Pero en cualquier caso,

---

<sup>1</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M.: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988; CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990; DIOS, S. de: «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar», en *Revista de las Cortes Generales*. 1991, n.º 24, pp. 185-274; 1992, n.º 25, pp. 133-215; «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en CLAVERO; GROSSI; TOMAS y VALIENTE (a cura di): *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*. Milano, 1990, T. II, pp. 593-755; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Monarquía, Cortes y "Cuestión constitucional" en Castilla durante la Edad Moderna», en *Revista de las Cortes Generales*. 1983, I, pp. 11-34; «Cortes y poder real: una perspectiva comparada», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 481-499; «La resistencia en las Cortes», en ELLIOTT, J. H.; GARCÍA SANZ, A. (Coords.): *La España del Conde Duque de Olivares*. Valladolid, 1990, pp. 315-337; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PARDOS MARTÍNEZ, J. A.: «Castilla, territorio sin Cortes (s. XV-XVII)», en *Revista de las Cortes Generales*. 1988, 15, pp. 113-208; FORTEA PÉREZ, J. I.: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990; GIL PUJOL, X.: «La integración de Aragón en la monarquía hispánica en el siglo XVII a tra-

dadas las complicaciones del problema, será necesaria la realización de múltiples análisis monográficos para conocer con detalle la evolución de la institución a lo largo de toda la Edad Moderna y dilucidar aspectos oscuros o puntos de vista hoy encontrados.

Los autores que han estudiado las Cortes de Castilla del siglo XVIII coinciden en señalar la escasa entidad política de la institución a lo largo de la centuria. Juan Luis Castellano las ha caracterizado como una institución privilegiada con una función meramente protocolaria y de escasa importancia práctica, cuya única virtud fue mantenerse en la memoria colectiva a la espera de que los liberales antiabsolutistas del siglo XIX reclamasen para ellas un papel central<sup>2</sup>. Molas i Ribalta ha indicado que las Cortes de Castilla se reunieron un número limitado de veces en el siglo XVIII —concretamente cinco— y fundamentalmente por un único motivo: la jura del monarca o del heredero de la Corona<sup>3</sup>. La única excepción a esta norma la constituyeron las Cortes de 1712, convocadas por exigencia de Inglaterra en los preliminares de la Paz de Utrecht para que Felipe V renunciase al trono de París<sup>4</sup>, pero aprovechadas también para establecer una ley casi sálica, que relegaba aún más a las mujeres en la sucesión del trono. Con todo, la embergadura de los temas tratados en esta ocasión no puede hacernos olvidar quién tuvo la iniciativa y el protagonismo en las sesiones: la Corona. En ellas

---

vés de la Administración Pública», en *Estudios. Departamento de Historia Moderna. Zaragoza*, 1978, 7, pp. 239-265; «Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: comparación y reevaluación», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, 28, 29 i 30 d'abril de 1988*. Barcelona, 1991, pp. 304-317; GONZÁLEZ ANTON, L.: «Las Cortes en la España del Antiguo Régimen». Zaragoza, 1989; MOLAS I RIBALTA, P.: «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 143-172; PÉREZ PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*. Barcelona, 1974; SALVADOR ESTABAN, E.: «Poder central y poder territorial. El Virrey y las Cortes en el Reino de Valencia», en *Estudis. Homenaje a José María Maravall*. Valencia, 1985-1986, 12, pp. 9-28; «Los discursos de la Corona en las Cortes de Monzón durante el reinado de Carlos I. Atemporalismo y crónica», en *Studia Historica. Historia Moderna (Homenaje al Dr. Fernández Álvarez)*. 1988, VI, pp. 381-397; «Las Cortes de Valencia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 733-821; THOMPSON, I.A.A.: «La Corona y las Cortes de Castilla, 1590, 1665», en *Revista de las Cortes Generales*. 1986, 18, pp. 8-42; «Cortes y Ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 191-248.

<sup>2</sup> CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990, pp. 19, 121 y 148.

<sup>3</sup> MOLAS I RIBALTA, P.: «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 152-158.

<sup>4</sup> Cédula Real de convocatoria de las Cortes de 1712-1713 (Real Academia de la Historia, ms. 9/4.959, fols. 10 v. a 13 v.). Publicada por PESET REIG, M.: «Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-1713 y en las de 1724», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. XLI, 1971, pp. 1040 y 1041.

quedó patente la sumisión de unos procuradores convertidos en puro instrumento real, útiles para reforzar más, si cabe, la política real<sup>5</sup>.

Sin embargo las Cortes de 1712 constituyeron la rareza de la centuria, porque en todas las demás ocasiones –1709, 1724, 1760 y 1789– la convocatoria estuvo motivada por la jura del monarca o del heredero de la Corona, aunque hemos de añadir que en 1760 los procuradores se animaron a solicitar del monarca que la Inmaculada Concepción fuera proclamada patrona de los «reinos de España e Indias»; y en las de 1789, además de jurar como príncipe heredero al futuro Fernando VII, se derogó la ley de 1713 que prácticamente excluía del trono a las mujeres. Esta derogación se mantendría secreta y no sería publicada hasta 1830.

Incluso a finales del siglo XVIII recordaba la Cámara que las Cortes podían juntarse para distintos fines. En primer lugar podían reunirse para jurar a un príncipe heredero y reconocerle como sucesor de la Corona, o para jurar y reconocer por soberano al rey que anteriormente no había sido jurado como príncipe. En segundo lugar podían reunirse para dar fuerza a las leyes, conceder donativos y para todo lo relativo al *real servicio y al bien público*<sup>6</sup>. En consonancia con los diferentes cometidos se desarrollaban ceremoniales distintos que en el caso de los juramentos de reyes y príncipes se celebraban en la iglesia de San Jerónimo de Madrid, mientras que las proposiciones de Cortes tenían como marco las dependencias regias. Por otra parte, a los juramentos asistían la familia real, los procuradores de las ciudades, distinguidas representaciones del estamento eclesiástico y de la nobleza y algunos miembros del Consejo y de la Cámara, siendo invitados los embajadores extranjeros a presenciar el acto. Su duración se reducía al transcurso de una mañana. Por el contrario las Cortes que no eran de juramento eran inauguradas personalmente por el Rey, en cuya presencia el secretario de la Cámara leía la proposición motivo de la convocatoria. Las restantes sesiones de discusión y estudio eran dirigidas por el presidente del Consejo de Castilla hasta concluir meses más tarde. A este tipo de Cortes no asistían otros miembros de la familia real, ni tampoco los eclesiásticos y la nobleza, pero en ellas tenían un papel destacado los ministros de la Cámara que asistían todos.

En su discurso de recepción pública en la Real Academia de la Historia, el profesor Tomás y Valiente censuró el desinterés de Martínez Marina hacia las alteraciones constitucionales impuestas por los Decretos de Nueva Planta: *Silencios como éste denuncian desinterés, ignorancia, incomprensión, y*

<sup>5</sup> CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990, pp. 149-151.

<sup>6</sup> Con motivo de la celebración de las Cortes de 1789 pretendieron concurrir como asistentes de las Cortes todos los ministros de la Cámara, lo cual dio lugar a una consulta de la que se ha extraído esta información (Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 36, exp. 6).

cuando se dan en figuras sobresalientes producen efectos muy perjudiciales. Sorprende por grande que fuera su castellanismo, el silencio perfecto respecto a alteraciones constitucionales tan radicales como la Nueva Planta de Felipe V<sup>7</sup>. La censura del profesor Tomás y Valiente a Martínez Marina podemos extenderla, por lo que a la aplicación de la Nueva Planta de las Cortes se refiere, a casi toda la historiografía posterior, demasiado preocupada por analizar enfrentamientos y sumisiones en las relaciones de la Asamblea con la Corona y poco dispuesta a poner los ojos en las decaídas Cortes del siglo XVIII, aún cuando las transformaciones operadas sobre dicho organismo en tiempos de Felipe V han tenido efectos evidentes sobre la estructura constitucional del Estado español contemporáneo. Entre quienes han mostrado alguna preocupación por el examen de la problemática incorporación de los territorios de la Corona de Aragón a las Cortes de Castilla cabe destacar la figura de Mariano Peset que se ha ocupado en más de una ocasión del caso valenciano<sup>8</sup>.

Molas i Ribalta nos ha recordado que en el año 1707 tuvieron lugar dos importantes procesos unificadores en la Europa occidental. Por una parte, los parlamentos de los reinos de Inglaterra y Escocia decidieron la fusión de ambos reinos en una nueva entidad política llamada *Reino Unido de la Gran Bretaña*. Por otra parte, Felipe V promulgaba el durísimo decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia en el que disponía que estos territorios debían gobernarse como los de Castilla *sin la menor diferencia en nada*. Ambos procesos de unificación diferían profundamente en su sentido político y en su plasmación jurídica<sup>9</sup>. Los decretos filipinos promulgados entre 1707 y 1716 implantaron en la antigua Corona de Aragón nuevas instituciones, distintas de las tradicionales, que acabaron por transformar la estructura gubernativa en los reinos orientales de la Península e iniciaron el proceso de uniformización constitucional de la Monarquía. En el célebre decreto de 29 de junio de 1707, derogatorio de los fueros de Aragón y Valencia, Felipe V apeló al *justo derecho de conquista* y a los atributos propios de la soberanía para imponer y derogar leyes según la necesidad de la época, siendo su voluntad de entonces reducir los reinos de Aragón y Valencia a las leyes vigentes en Castilla. En dicho decreto no encontramos ninguna men-

<sup>7</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Martínez Marina, historiador del Derecho. Discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de recepción pública en la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1991, pp. 39 y 40.

<sup>8</sup> PESET REIG, M.: «La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1968, pp. 591-628; «Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-1713 y en las de 1724», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. XLI, 1971, pp. 1027-1062.

<sup>9</sup> MOLAS I RIBALTA, P.: «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, p. 145.

ción específica a las Cortes, pero la aplicación extensiva del mismo daría como resultado la supresión definitiva de las Cortes aragonesas y valencianas<sup>10</sup>.

Es cierto que el primer Borbón fue respetuoso en principio con las Cortes aragonesas y catalanas hasta que se produjo el alineamiento militar de estos territorios con el Archiduque Carlos de Austria<sup>11</sup>, pero también es verdad que por su concepción francesa de las instituciones no debía ser muy partidario de las Cortes aragonesas, catalanas y valencianas. Pese a todo, en 1701 convocó las Cortes de Aragón y de Cataluña para efectuar en ellas sendos juramentos. De Aragón se marchó antes de que concluyesen las Cortes, pero en Cataluña se llevó a cabo una importante labor en orden a desarrollar la vida institucional del país para adaptarla a las nuevas circunstancias<sup>12</sup>. Cataluña se encontraba entonces en una coyuntura de recuperación agrícola y mercantil; y por ello las cuestiones económicas, junto con la renovación institucional, fueron un motivo de preocupación fundamental. Las sesiones se desarrollaron a plena satisfacción de los catalanes y así puede leerse en el testimonio de Feliu de la Penya<sup>13</sup>. El optimismo catalán era comprensible, pues desde 1599 no se celebraban Cortes con normalidad en el Principado. En las de 1626 Cataluña se opuso a participar en la Unión de Armas y en consecuencia no otorgó el servicio pedido. Más tarde, en 1632, Felipe IV y el Conde-Duque volvieron a Barcelona para reanudar las sesiones interrumpidas, pero el resultado fue el mismo y la presión real tuvo como consecuencia el estallido separatista de 1640. Con lo cual no llegaron a concluirse las Cortes<sup>14</sup>.

González Antón ha reiterado en sucesivas ocasiones que las Cortes del Antiguo Régimen no constituían una representación del «reino» sino de las oligarquías locales<sup>15</sup>. Esta afirmación tajante y cierta ha sido ponderada adecuadamente por Salvador Esteban, quien ha reconocido que aquellas asambleas no eran representativas de las poblaciones coetáneas respectivas, pero

<sup>10</sup> *Novísima Recopilación* III, 3, 1.

<sup>11</sup> LALINDE ABADÍA, J.: «Las Cortes y Parlamentos en los reinos y tierras del rey de Aragón», en *Aragón: Historia y Cortes de un Reino (Seminario celebrado los días 6-9 de mayo de 1991 durante la exposición del mismo título)*. Zaragoza, 1991, p. 96.

<sup>12</sup> BELENGUER CEBRIÀ, E.: «La Corte y el País: en torno a las últimas Cortes catalanas de la Edad Moderna», en *Studia Historica. Historia Moderna*. VI, 1988, pp. 405 y 406; BARTROLI ORPI, J.: «La Cort de 1701-1702: Un camí truncat», en *Recerques*. 1979, 9, p. 73.

<sup>13</sup> FELIU DE LA PENYA, N.: *Anales de Cataluña*. Barcelona, 1709. T. II, p. 492.

<sup>14</sup> LARIO, D. de: «Monarquías y Parlamentos en la España Moderna», en *Anales de la Universidad de Alicante*. 1982, 2, pp. 16 y 17.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1989, pp. 159, 167-169, 171. «Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 633-676.

sí representaban la estructura estamental de la sociedad vigente entonces<sup>16</sup>. Gil Pujol, por su parte, ha llamado la atención sobre el hecho de que las Cortes eran un foro privilegiado del mundo político, pero no eran el único ni el más activo<sup>17</sup>.

Efectivamente, a lo largo de la Edad Moderna fueron perdiendo fuerza, por unas u otras razones, todas las Asambleas del mundo hispánico. De tal modo que al terminar el siglo XVII todas ellas se hallaban en crisis. En Castilla el protagonismo de las ciudades en materia fiscal paralizó la actividad de las Cortes, habiéndose llegado a esta situación por un consenso tácito entre la Corona y las ciudades con derecho de voto<sup>18</sup>. Expresión de la parálisis de la Asamblea castellana fue que ésta no volvió a reunirse desde 1665 hasta la centuria siguiente. Las Cortes valencianas se reunieron por última vez en 1645. La Monarquía prefirió obtener donativos en Valencia al margen de la institución, pues la concesión de un servicio en Cortes obligaba, en principio, a reparar los agravios y a aprobar la legislación elaborada por los brazos<sup>19</sup>. Tampoco prodigaron sus encuentros las Cortes aragonesas, que se reunieron sólo cuatro veces a lo largo de todo el siglo XVII. Por otra parte Colás Latorre ha aludido al incumplimiento sistemático de los fueros aragoneses por Felipe IV<sup>20</sup>. En tales circunstancias, la tantas veces invocada capacidad legislativa de Aragón, Cataluña y Valencia debe ser relativizada considerablemente porque la Corona a través de mecanismos como la no convocatoria de Cortes consiguió invalidarla en buena parte. En Castilla —como es sabido— la legislación era emitida fundamentalmente a través de reales pragmáticas y *autos acordados*, siendo irrelevante la que elaboraron las Cortes en la Edad Moderna.

<sup>16</sup> SALVADOR ESTEBAN, E.: «Las Cortes de Valencia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, p. 816.

<sup>17</sup> GIL PUJOL, X.: «Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: Comparación y reevaluación», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*. Barcelona, 1991, p. 305.

<sup>18</sup> FORTEA PÉREZ, J. I.: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990, pp. 512-515; «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, p. 83; DIOS, S. de: «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en CLAVERO, GROSSI, TOMÁS Y VALIENTE (a cura di): *Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales*. Milano, 1990, T. II, pp. 743-747, 750-755; THOMPSON, I.A.A.: «Cortes y ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, p. 248.

<sup>19</sup> GUÍA MARÍN, L.: «Perspectiva histórica de las Cortes valencianas en la Edad Moderna: El autoritarismo real y la resistencia estamental», en *Aragón: Historia y Cortes de un Reino (Seminario celebrado los días 6-9 de mayo de 1991 durante la exposición del mismo título)*. Zaragoza, 1991, pp. 130 y 131.

<sup>20</sup> COLAS LATORRE, G.: «El pago del servicio votado en las Cortes de 1626», en *Estudios. Departamento de Historia Moderna*. Zaragoza, 1975, 4, pp. 138 y 139.

En el marco de la diversidad constitucional de la Monarquía Católica la dificultad que se planteaba a los reyes era la armonización entre los intereses específicos de los diversos reinos de la Monarquía y la promoción de objetivos comunes. Faltaban instancias que centralizasen la información y elaborasen políticas generales. En este sentido, el Consejo de Estado sólo fue un posible esbozo de lo que habría sido necesario para administrar aceptablemente la Monarquía. Felipe de Anjou aprovechó las contingencias bélicas para aplicar un remedio simple y eficaz: incorporar los reinos de la Corona de Aragón al entramado político-institucional de Castilla, con lo cual mató el problema pero no lo resolvió<sup>21</sup>.

En 1709, es decir en momentos difíciles para la causa borbónica en la Guerra de Sucesión, Felipe V decidió convocar Cortes para que en ellas se efectuase el juramento del príncipe Luis, que a la sazón tenía 20 meses. En aquellos momentos a la Corona le interesaba asegurar la sucesión con el homenaje del reino junto en Cortes. Llama la atención esta convocatoria de las Cortes de Castilla, máxime si tenemos en cuenta que el propio Felipe V no había sido jurado en ellas, porque en el besamanos-jura de 1701 las ciudades estuvieron representadas a través de la Diputación, para lo cual hubieron de otorgar los correspondientes poderes<sup>22</sup>. Molas i Ribalta ha señalado que la incorporación de las ciudades de la Corona de Aragón a las Cortes de la Corona de Castilla suscitó tres tipos de dificultades: 1) Composición de las Cortes ampliadas, 2) establecimiento de las precedencias en el orden de los asientos y de los votos, y 3) participación en las instituciones emanadas de las Cortes, fundamentalmente en la Comisión de Millones, considerada como la Diputación de los Reinos<sup>23</sup>. Afortunadamente toda esta problemática ha quedado reflejada en dos consultas de la Cámara de Castilla de los años 1708 y 1709 a las que nos referiremos con profusión en las próximas líneas<sup>24</sup>.

Respecto a la composición, las Cortes de Castilla tenían unos criterios de representación estamental mucho más restrictivos que los de las Cortes Generales de Aragón, Valencia y Cataluña, pues a estas últimas asistían por el brazo eclesiástico todos los arzobispos y obispos, algunos abades, los comendadores y bailíos de las cuatro órdenes militares, los responsables de

---

<sup>21</sup> FERRO, V.: *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Barcelona, 1987, p. 436.

<sup>22</sup> Copia de la Carta de 22 de enero de 1701, escrita a las ciudades de voto en Cortes con consentimiento del presidente del Consejo de Castilla y señores de la Real Cámara para que otorgaran poder a la Diputación y a dicho Sr. Presidente para prestar al Rey el juramento de obediencia y que este le prestará de guardar al Reino sus fueros (Archivo del Congreso de los Diputados, Cortes de Castilla, leg. 108, acuerdos del año 1701).

<sup>23</sup> MOLAS I RIBALTA, P.: «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, p. 146.

<sup>24</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, leg. 4.476, n.º 9 y n.º 56.

las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, además de otras dignidades eclesiásticas. Por parte de los nobles asistían los grandes y los títulos con sus hijos, además de los miembros del brazo de hijosdalgo. Por último era *muy raro el pueblo que excediese de 300 ó 400 vecinos y no tuviese la honra de voto en Cortes*<sup>25</sup>. En Castilla las cosas eran de modo bien diferente. Al acto de juramento de príncipes y de reyes asistían los cardenales y obispos castellanos que se encontrasen en la Corte, hasta un número de seis u ocho. Si no los había se llamaba a los más cercanos. Del mismo modo asistían los grandes y algunos títulos que se hallasen en la Corte, sin exceder de 16 ó 20, porque no había asiento para más. Además concurrían también los 42 diputados nombrados por las ciudades con voto en Cortes<sup>26</sup>. Tanto los nobles como los eclesiásticos juraban en nombre propio y no en representación del estamento, pues los de igual categoría que no asistían al *acto principal* eran convocados en lugares próximos a su residencia para hacer el juramento y pleito homenaje ante personas designadas por el rey.

Para buscar soluciones a los problemas relativos a la integración de los reinos de Aragón y Valencia en las Cortes de Castilla se reunieron varias veces a lo largo de 1708 el secretario de la Cámara y Estado de Castilla, don Francisco Portel y don Joseph García Azor. Estos dos últimos eran consejeros de Cámara y naturales de Reinos de la Corona de Aragón. Don Joseph García Azor se mostró partidario de convocar, cuando menos, dos prelados de cada Reino, los cuales podrían ser los arzobispos de Zaragoza y Valencia, y el obispo más cercano de uno y otro Reino. Respecto a los grandes recuerda don Joseph que muchos de ellos debían tal distinción al hecho de ser titulares de Estados en la Corona de Aragón y en la de Castilla, por tanto su concurrencia no planteaba inconvenientes, pues bastaba con citar los títulos que poseían en Castilla y Aragón. En relación con los títulos señaló que muchos de Aragón y Valencia residían en la Corte, en consecuencia bastaría con que concurriesen algunos de ellos y los demás jurasen fuera de Cortes como era habitual en Castilla. Mucho más problemática resultaba la representación de las ciudades porque eran más de 30 las que tanto en el Reino de Valencia como en el Reino de Aragón tenían voto en Cortes, lo cual resultaba un número excesivo para concurrir con las de Castilla. La solución aportada por D. Joseph García Azor para soslayar este obstáculo consistía en otorgar voto permanente en Cortes a las ciudades metropolitanas: Zaragoza y Valencia, sorteándose en cada ocasión el resto de las plazas hasta el número que se fijase entre las demás ciudades.

<sup>25</sup> Información facilitada a la Cámara por D. Juan Milán de Aragón, secretario de la Cámara que anteriormente había sido protonotario del Consejo de Aragón (Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, leg. 4.476, n.º 56).

<sup>26</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, leg. 4.476, n.º 56.

Por su parte D. Francisco Portel se limitó a proponer que en la designación de las ciudades se distinguiese entre *ciudades fieles e infieles a la causa real*. De todos modos la propia comisión era consciente de la complejidad de los temas tratados y observó que estas cuestiones necesitaban «mucho reflexión» y no se podían *determinar con prisa*, siendo finalmente partidaria de aplazar la estructuración de la *Nueva Planta de Cortes* para los Reinos de Castilla, Aragón y Valencia hasta que terminase la guerra.

Más adelante D. Juan Jiménez Pantoja, Conde de la Estrella y consejero de la Cámara, presentó en este organismo un dictamen escrito con el que se acabó conformando el Rey. En síntesis la argumentación del Conde de la Estrella era la siguiente: a) Felipe V había incorporado los Reinos de Aragón y Valencia a la Corona de Castilla *después que la conquista le dio justo arbitrio sobre las leyes, fueros, costumbres, privilegios y prácticas*; b) al «Reino de Castilla ya estaban incorporados los de León, Granada, Toledo, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Algeciras y Gibraltar»; c) en las Cortes de Castilla concurrían las ciudades cabezas de Reino en representación de éstos, excepto Galicia que pese a haber sido Reino de los suevos acudía con representación de ciudad, *lo cual quizás se practica así porque habiendo sido Braga la Corte de este Reino, la cual se halla separada de él, están las demás ciudades sin derecho de representarle*. Otra excepción la constituían Algeciras y Gibraltar que estaban incorporadas a Sevilla; d) aplicando este reglamento al caso de los Reinos de Aragón y Valencia, las ciudades de Zaragoza y Valencia podrían concurrir con representación de Reino; y Tarazona, Jaca y Borja que ya tenían concedido el voto en razón de su fidelidad concurrirían como ciudades, junto con otras de dichos Reinos si recibían la misma gracia<sup>27</sup>.

Como ya se ha expresado Felipe V resolvió la consulta de la Cámara según las indicaciones recogidas en el dictamen del Conde de la Estrella. Así entraron las ciudades de Zaragoza y Valencia como cabezas de los Reinos de Aragón y Valencia respectivamente, resultando el mismo orden de precedencia en los asientos, en las actuaciones y en los votos que en las intituciones del Monarca. Las demás ciudades de Aragón y Valencia que no eran capitales de Reino serían sorteadas con las homólogas de Castilla, pero con la precaución de sortear en primer lugar una de Castilla para que fuera la primera de todas, *pues es justo que la preferencia del Reino de Castilla se verifique tanto en lo tocante a las ciudades ordinarias como a las capitales*<sup>28</sup>. Así los Reinos de Aragón y Valencia fueron castigados por su rebeldía con la pérdida de sus fueros y con el reconocimiento de la preeminencia de los Reinos

<sup>27</sup> Dictamen de 10 de septiembre de 1708 (Archivo Histórico Nacional Consejos Suprimidos, leg. 4.476, n.º 56).

<sup>28</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, leg. 4.476, n.º 56.

de Castilla y León, terminada la igualdad con que estaban unidos desde los tiempos de los Reyes Católicos. En lo referente a los eclesiásticos y nobles triunfó el criterio de D. Joseph García Azor. Fueron convocados dos prela-dos de Aragón y dos de Valencia: los arzobispos de Zaragoza y Valencia y el obispo más cercano de cada Reino. De la nobleza fueron convocados algu-nos de los micmbros residentes en la Corte.

En lo referente al número de ciudades de Aragón y Valencia que se vie-ron agraciadas con el derecho de voto en las Cortes de Castilla, Felipe V se mostró bastante cicatero. Consiguieron este privilegio seis ciudades arago-nesas: Zaragoza, Tarazona, Jaca, Fraga, Calatayud y Borja; y dos ciudades valencianas: Valencia y Peñíscola<sup>29</sup>. De tal forma que el orden de la jura de las ciudades al príncipe Luis en 1709 fue el siguiente: En primer lugar las nueve cabeceras de Reino: Burgos, León, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevi-lla, Córdoba, Murcia y Jaén; a continuación las cabezas de provincia según el orden del sorteo: Segovia, Salamanca, Jaca, Extremadura, Madrid, Soria, Peñíscola, Palencia, Galicia, Borja, Valladolid, Fraga, Guadalajara, Cuenca, Zamora, Tarazona, Calatayud, Avila y Toro; por último Toledo que mantenía la tradicional disputa con Burgos. Por haber sido la capital toledana prima-da hasta tiempos del Rey D. Rodrigo reclamaba el primer lugar; pero des-pués de la Reconquista ganó esta preeminencia Burgos que fue designada como cabeza de todos los Reinos de Castilla, en cuya virtud respondía en nombre de todas las demás ciudades a las proposiciones de los reyes y de los presidentes<sup>30</sup>.

Tras la disolución de las Cortes, las ciudades cabeza de Reino que habí-an sido preteridas a las ciudades de Zaragoza y Valencia presentaron sus quejas. Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén se sintieron perjudicadas *en sus tradicionales derechos*, recordándole al monarca *los muchos y rele-vantes servicios* prestados en aquellos momentos bélicos y los aportados en beneficio de sus predecesores en el trono, por cuya razón habían consegui-do las honras y privilegios menoscabados en 1709. Pidieron estas ciudades, capitales de Reinos meridionales, ser oídas en la Cámara por vía de justicia, sin que hallamos encontrado detalles acerca de la determinación tomada por este organismo<sup>31</sup>, aunque sí sabemos que la decisión real de 1709 sobre

<sup>29</sup> Fecha de concesión del honor de voto en Cortes a las distintas ciudades de los Reinos de Aragón y Valencia: Zaragoza (13 de febrero de 1709), Tarazona (16 de abril de 1708), Jaca (20 de junio de 1708), Fraga (2 de abril de 1709), Calatayud (12 de febrero de 1709), Borja (16 de junio de 1708), Valencia (13 de febrero de 1709) y Peñíscola (5 de mayo de 1709). Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 92, sin fol.

<sup>30</sup> Archivo del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 36, exp. 1; Biblioteca Nacional, ms. 7.423, fol. 101. DIOS, S. de: «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar (primera parte)», en *Revista de las Cortes Generales*. n.º 24, 1991, p. 199.

<sup>31</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, leg. 4.476, n.º 9.

el orden de los asientos, las actuaciones y los votos de las ciudades en las Cortes no se modificó en ninguno de sus extremos y estuvo vigente a lo largo de toda la centuria. En las Cortes de 1712-1713 volvieron a protestar las mismas ciudades. Pero en esta ocasión a la protesta de los Reinos meridionales de la Corona de Castilla se sumó –por motivos opuestos– la reclamación de algunas ciudades aragonesas que se atrevieron a levantar la voz. Zaragoza pretendió ocupar el primer lugar después de Burgos, en lugar de León. Tarazona alegó que cuando se le concedió el voto en razón de su fidelidad, se le otorgó la distinción de ser preferida, después de la capital de Zaragoza, a todas las demás del Reino de Aragón. Jaca expresó que tenía un privilegio análogo para ocupar el primer lugar después de Zaragoza. Por su parte Galicia protestó por no ir inmediatamente después del Reino de Jaén *como Reino que era y no ciudad cabeza de provincia*<sup>32</sup>.

En las Cortes de 1712 se planteó el reglamentario sorteo de plazas en la Comisión de Millones, organismo que desde la desaparición de la Diputación del Reino en 1694 se encargaba de la administración de este impuesto y de la representación del Reino entre unas Cortes y las siguientes. Burgos se opuso a la entrada en suertes de las ciudades valencianas y aragonesas porque aquellos territorios no estaban sometidos al pago de los millones. Por su parte los procuradores de las ciudades aragonesas y valencianas alegaban que la participación en la Comisión de Millones era consustancial con el derecho de voto en Cortes y que a este organismo le competían funciones de Diputación o representación de los Reinos, para lo cual, pagar o no los millones pasaba a ser una cuestión secundaria. Algunas ciudades de Castilla, entre ellas Madrid, aceptaron la argumentación aragonesa. Pero el parecer mayoritario fue el contrario y se procedió a sortear sólo entre las ciudades de la Corona de Castilla. Ante lo cual, las ciudades de la antigua Corona de Aragón elevaron su queja al Rey. Cuando la ciudad de Valencia tuvo conocimiento de lo ocurrido en Madrid felicitó a sus procuradores por su entereza en la defensa de los privilegios, pero se llenó de temor ante la posibilidad de que pudiera imponerse a la ciudad un gravamen y carga tan pesada como el servicio de millones<sup>33</sup>.

Las quejas aragonesas decidieron a Felipe V a firmar la Real Orden de 25 de noviembre de 1712, por la cual se creó una quinta plaza de diputado de

---

<sup>32</sup> Real Academia de la Historia, ms. 9/4959, fols. 1 a 6. Cuando Galicia obtuvo el voto en Cortes, en el año 1623, por haber servido con 100.000 ducados a Felipe IV, se le concedió el honor de concurrir detrás de Jaén y antes que las ciudades sin lugar fijo. Pero la realidad es que siempre fue incluida en el sorteo, aunque para ocupar el puesto que este Reino creía merecer, las ciudades gallegas solían otorgar su representación a un grande, como hicieron en las Cortes de 1712-1713 (Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 36, exp. 5).

<sup>33</sup> PESET REIG, M.: «Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-1713 y en las de 1724», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. XLI, 1971, pp. 1032 y 1033.

millones, para que *sin perjuicio de las ciudades de Castilla* pudieran entrar en sorteo las de Aragón y Valencia, *pues el que hoy no contribuyan los dos Reinos de Aragón y Valencia en los millones no es bastante motivo para excluirlos de la administración y noticias de estos servicios*. Al sortearse separadamente las ocho ciudades de Aragón y Valencia, la Corona evitaba que en un sorteo indistinto de todas las ciudades reunidas en las Cortes de Castilla, el «capricho» recayese en ciudades de los Reinos incorporados, dejando a las ciudades castellanas sin representación *y no es bien por favorecer a unos desconsolar a otros*<sup>34</sup>. La Real Orden de 25 de noviembre de 1712, lejos de satisfacer a los procuradores quejosos, les llenó de intranquilidad, y cuando el 2 de diciembre de 1712 se quiso hacer el sorteo de la nueva plaza de la Comisión de Millones, los procuradores de las ciudades de Aragón y Valencia, con la excepción de los representantes de Tarazona, Jaca y Borja, solicitaron la suspensión del sorteo por no sentirse avalados con poderes suficientes para participar en el mismo «y por las graves repercusiones que podría tener para sus ciudades»<sup>35</sup>.

El 11 de septiembre de 1714 capituló Barcelona ante Berwick y el 16 de enero de 1716 Felipe V publicaba el Decreto de Nueva Planta para el Principado de Cataluña, un Decreto que parecía ir destinado a regular el funcionamiento de la Audiencia del Principado, pero cuyo alcance fue muy superior, porque en realidad invalidaba todo el orden institucional vigente en Cataluña hasta aquellos momentos<sup>36</sup>. Como había ocurrido con los decretos de Nueva Planta para los Reinos de Aragón y Valencia, el decreto de 1716 tampoco aludía a las cuestiones relativas a Cortes. Pero evidentemente la incorporación de los Reinos de Aragón y Valencia a las Cortes de 1709 era un precedente que sería tenido en cuenta en el momento de incorporar a las ciudades catalanas. Para poder acudir a las Cortes de Castilla que juraron al príncipe Fernando en 1724 se concedió voto en Cortes a Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa y Cervera. A todas ellas se les concedió el voto en atención a ser las mayores del principado, excepto a Cervera que fue por haberse singularizado en el Real Servicio. Por otra parte, Palma tenía concedido este honor desde 1717 y también asistió a las Cortes de 1724, aunque Mallorca había estado ausente de las Cortes Catalanas desde la Edad Media<sup>37</sup>. De este modo Cataluña quedaba representada con el mismo número de ciudades que Aragón, pero decenas de ciudades catalanas que habían tenido representación en las Cortes del Principado queda-

<sup>34</sup> Real Academia de la Historia, ms. 9/4959, fol. 185. Orden publicada por PESET REIG, M.: «Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-1713 y el las de 1724», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. XLI, 1971, pp. 1047 y 1048.

<sup>35</sup> Real Academia de la Historia, ms. 9/4959, fols. 212 a 216 v.

<sup>36</sup> *Novísima Recopilación* V, 9, 1.

<sup>37</sup> Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 92, sin fol.

ron sin la posibilidad de acudir a las de Castilla<sup>38</sup>. En aplicación de los mismos criterios seguidos cuando se incorporaron las ciudades de Aragón y Valencia, Barcelona obtuvo su puesto, detrás de Jaén, entre las capitales de Reino, y las cinco ciudades catalanas restantes fueron sorteadas con todas las demás que no tenían un puesto fijo.

Se ha dicho muchas veces que la improvisación presidió las reformas de la Nueva Planta filipina y por lo que respecta a la Nueva Planta de las Cortes es rigurosamente cierto. La integración de los Reinos Orientales en las Cortes de Castilla se hizo sin un proyecto institucional previo, con unos criterios arbitrarios, en los que la idea de honor y privilegio prevaleció sobre la funcionalidad, quedando reducida la institución a un organismo fastuo convocado al capricho de los reyes para mayor solemnidad en las ceremonias de los juramentos<sup>39</sup>. En este contexto se produjo el absurdo de que con motivo de la elevación al trono de Luis I, Aragón, Valencia y Cataluña hubieron de levantar los pendones en la proclamación de nuevo monarca al grito de *Castilla por el Rey Luis I*<sup>40</sup>. Muchos años después de terminar la Guerra de Sucesión aún se notaba tensión entre el Capitán General y el Principado, como se reflejó en el hecho de que en 1739 la ciudad de Barcelona remitió un memorial a la Cámara en el que se quejaba de no recibir de dicha autoridad el título de «señoría» conforme a su calidad de ciudad con voto en Cortes. No era la primera vez que la ciudad se veía obligada a presentar tal queja y cuando la Cámara pidió explicaciones al Capitán General por su anómalo proceder, el Conde de Glimes que a la sazón ostentaba el cargo, se justificó diciendo que sus antecesores en el cargo tampoco habían empleado tal tratamiento y *que de concederse a esta ciudad tendrían la misma pretensión otras del Principado cuyos ánimos estaban aún por ganar y no convenía dar motivo a que aumentasen su orgullo*<sup>41</sup>. Afortunadamente en esta ocasión la Cámara supo acudir a la demanda de desagravio y por vía reservada escribió al responsable militar para que cumpliera cabalmente en materia de tratamientos.

El proceso de integración de Cataluña en la Comisión de Millones fue largo y complicado, lo cual es sorprendente si se tiene en cuenta que al Principado se le impuso la obligación de pagar el *Real Catastro* en 1715, *equivalente* de las *rentas provinciales* que se pagaban en Castilla. En 1735 la ciudad de Barcelona en su condición de capital del Principado solicitó una

<sup>38</sup> FERRO, V.: *El Dret Públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Barcelona, 1987, p. 196.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1820, T.I., LXI, sin indicar autor.

<sup>40</sup> Contestación de la Cámara (15 de febrero de 1724) a la duda expuesta por el Conde de Montemar (Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 172, sin fol.).

<sup>41</sup> Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 187, sin fol.

plaza en la Comisión de Millones, pero la Cámara consultó a las ciudades de Aragón y Valencia sobre la posibilidad de que las ciudades catalanas participaran con ellas en el sorteo de su plaza y éstas se negaron<sup>42</sup>. Por aquel entonces la Cámara llegó a considerar la posibilidad de crear una nueva plaza en la Comisión de Millones para Cataluña, pero no llegó a tomar una determinación al respecto<sup>43</sup>. En 1745 se volvió a tratar la cuestión y la Cámara la informó favorablemente; pero Felipe V ordenó archivar la consulta<sup>44</sup>. Finalmente el 2 de febrero de 1767 se dio la orden para crear una nueva plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda. Dicha plaza debería ser sorteada entre las ciudades del Principado de Cataluña y del Reino de Mallorca<sup>45</sup>. Cuando faltaba el representante de Cataluña y Mallorca, cubría su ausencia uno de los miembros supernumerarios designado por sorteo entre las ciudades de los Reinos de Castilla. Por eso, en 1788 las ciudades de Palma y Barcelona pidieron la regulación de las sustituciones del miembro del Principado y del Reino de Mallorca en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, de tal modo que se cubriesen por personas originarias de dichas tierras<sup>46</sup>. La cuestión quedó resuelta cuando en 1789 Carlos IV ordenó que una de las plazas supernumerarias se sortease entre todas las ciudades de la Corona de Aragón<sup>47</sup>. Pero debemos señalar que la Diputación se había convertido en un apéndice del sistema administrativo de la Corte desde el reinado de Carlos III.

Ya hemos expuesto reiteradas veces que las Cortes del siglo XVIII sirvieron fundamentalmente para efectuar juramentos de Reyes y Príncipes, pero existían diferencias en el estilo de los juramentos entre los Reinos de Castilla y los de la Corona de Aragón. En Castilla se juraban los Príncipes por Príncipes y herederos de los estados de sus padres; sin embargo en Aragón, además de esto, siempre se habían jurado como gobernadores durante la vida de su padre, porque los Reyes de Aragón concedieron a sus primogénitos el título de Gobernador General de aquellos Reinos, y por ello el primogénito era gobernador nacido y no creado<sup>48</sup>. En Castilla los juramentos de Príncipes se efectuaron con arreglo a la siguiente dinámica: La convocatoria la efectuaba la Cámara en virtud de Real Decreto. Esta convocatoria se

<sup>42</sup> A.G.S, Gracia y Justicia, leg. 193, sin fol. (impreso).

<sup>43</sup> Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 193, sin fol.

<sup>44</sup> Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 193, sin fol.

<sup>45</sup> *Novísima Recopilación* III, 8, 14; Archivo General de Simancas, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 144, sin fol; Archivo del Congreso de los Diputados, Cortes de Castilla, leg. 99, junta de la Diputación de 25 de septiembre de 1769.

<sup>46</sup> Archivo General de Simancas, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 144, sin fol.

<sup>47</sup> *Novísima Recopilación* III, 8, 17.

<sup>48</sup> MARTEL, J.; BLANCAS, J. de: *Coronaciones de los serenísimos Reyes de Aragón*. Zaragoza, 1641, pp. 189 y 190, 196 y 197.

efectuaba con tres meses de anticipación con respecto al día de la jura. De este modo las ciudades tenían tiempo de elegir sus Diputados y éstos podían viajar a Madrid un mes antes del reconocimiento de sus poderes. Además de las ciudades eran convocados a la sesión todos los prelados, grandes y títulos. Pero advertimos nuevamente que no acudían al acto todos los títulos, sino solamente algunos de ellos, los que el Rey señalaba; los cuales eran avisados por la Cámara. A los demás se les dirigían los avisos cuando ya había pasado el día de la función. El número de títulos que asistían no fue siempre el mismo. A la jura del príncipe Baltasar Carlos concurren 41; a la de Felipe V, 17; a la de Luis I y Fernando VI, 24; y a la de Carlos III y Carlos IV, también 24. Estos nobles se elegían entre quienes se hallaban en la Corte y *que por sus circunstancias y carácter merecían ser preferidos*.

Respecto a los prelados debemos apuntar que, aunque el Real Decreto remitido a la Cámara mandaba escribirles, sólo asistían los nombrados por el Rey, a los cuales escribía la Secretaría de Gracia y Justicia. Solían asistir dos prelados de Aragón, dos de Cataluña, dos de Valencia y cuatro de los Reinos de Castilla. Estos últimos solían ser los más próximos a la Corte. El Rey nombraba un prelado para recibir el juramento de los diputados de Cortes y demás personas obligadas a prestarlo. Muchas veces realizó esta función el arzobispo de Toledo. Del mismo modo nombraba el Rey otro prelado para que el arzobispo jurase a su vez, después de haber recibido el juramento de los demás. También nombraba el Soberano la persona encargada de recibir el homenaje. Generalmente se encargaba este papel al mayordomo mayor del Rey, y para que éste lo prestase después se nombraba otra persona, generalmente el mayordomo de la Reina. A la jura asistían dos ministros del Consejo de Castilla como testigos y otros dos de la Cámara como asistentes. Estos ministros eran nombrados por el Gobernador del Consejo y a ellos se unía el Secretario de Gracia y Justicia de la Cámara y Estado de Castilla, el cual actuaba en las Cortes con el título de notario de los Reinos. A la función eran invitados los embajadores y ministros extranjeros para asistir desde el coro de la iglesia de San Jerónimo, donde solían celebrarse estos actos. Asistían todos los miembros de la familia Real, salvo que estuviesen impedidos por enfermedad<sup>49</sup>.

En relación con los representantes de las ciudades hemos de apuntar que la inmensa mayoría pertenecían a las oligarquías municipales propietarias de los cargos municipales, sin que fuera tampoco infrecuente la presencia de servidores de la Corona: consejeros, corregidores y a partir de 1712 algunos militares. Tras la incorporación de las ciudades de la antigua Corona de Aragón a las Cortes de Castilla no se aprecia en este aspecto ninguna diferencia entre los Reinos Orientales y los demás. Todo lo cual pone de

<sup>49</sup> Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 36, exp. 6.

manifiesto, una vez más, que en el Antiguo Régimen no hubo ninguna separación de poderes y que la idea de confrontar la representación de las ciudades en las Cortes con la Corona sólo ha existido en la mente de personas obsesionadas por aplicar los principios del parlamentarismo liberal a instituciones del Antiguo Régimen que en poco se parecían a las nuestras<sup>50</sup>. Representar a una ciudad en Cortes reportaba al finalizar las sesiones de las mismas la percepción de alguna merced regia importante. De ahí la predisposición de los procuradores a satisfacer todas las demandas de la Corona. El beneficio de las mercedes llegaba tanto a los altos funcionarios regios que participaban en las Cortes por designación real, como a los procuradores de las ciudades. Los funcionarios pretendían regimientos, títulos nobiliarios, promoción a la Cámara de Castilla, pensiones, etc. Los procuradores muchas veces pedían y conseguían empleos regios con los que vincular definitivamente sus destinos a los designios de la Monarquía: plazas en los Consejos, Chancillerías, ejército... Otras veces demandan oficios cortesanos honoríficos, prebendas eclesiásticas, títulos nobiliarios, hábitos, y pensiones, de cuyo beneficio podían aprovecharse ellos o algún familiar próximo<sup>51</sup>. El interés de los regidores por acudir a las Cortes era tanto que en muchas ciudades se hacía la designación por sorteo para evitar problemas mayores<sup>52</sup>.

Desaparecidas las Cortes de Aragón, las de Navarra se mantuvieron independientes. Pero es de señalar que su existencia estuvo marcada en el siglo XVIII por el signo de la decadencia. Diez veces se reunieron a lo largo de la centuria pero sobre su futuro se cernían negros nubarrones. Con los primeros Borbones creció el peligro y la crítica de las Cortes. Más tarde, con Carlos IV se discutieron sin ambages algunos derechos esenciales, y finalmente el liberalismo decimonónico liquidó la institución<sup>53</sup>. Decididamente el siglo XVIII fue un siglo de desarrollo de las instituciones cortesanas, en el cual las instituciones directamente dependientes del Soberano brillaron con mucha más fuerza que las de origen medieval, representativas de las corpo-

---

<sup>50</sup> Procuradores asistentes a las Cortes de 1709 (Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, Caja 36, exp. 1). Procuradores asistentes a las Cortes de 1712-1713 (Real Academia de la Historia, ms. 9/4959, fols. 13 v. a 31).

<sup>51</sup> Relación de los memoriales y pretensiones de los asistentes y diputados de las Cortes de 1760 con notas de lo que a cada uno puede convenir y ser proporcionado. Madrid, 25 de agosto de 1760 (Archivo del Palacio Real, Sección Histórica, caja 36, exp. 5). Mercedes hechas a los ministros asistentes, testigos de las escrituras y Diputados de las ciudades que concurrieron al juramento de Carlos III (Archivo General del Palacio Real, Sección Histórica, caja 92, sin fol.). Mercedes solicitadas en las Cortes de 1789 por los procuradores (PRIETO, M.<sup>a</sup> R.: «Las Cortes del Despotismo Ilustrado: medidas económicas», en *Hispania*. 1982, XLII, 150, pp. 141-151.

<sup>52</sup> PRIETO, R.: «Las cortes de 1789: el orden sucesorio», en *Cuadernos de Historia. Anexos de Hispania*. 1978, IX, p. 288.

<sup>53</sup> HUICI GOÑI, M.<sup>a</sup> P.: *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Madrid. 1963, pp. 29 y 30.

raciones. Incluso se ha apuntado que en 1789 los gobernantes ilustrados quisieron revitalizar la institución para convertir la Asamblea en un apoyo de progreso inteligente, pero las oligarquías municipales no parecieron sentir demasiado interés por tales novedades; y el miedo al contagio revolucionario posterior a la Revolución Francesa, no dejó salir a la institución del conservadurismo y debilidad tradicionales<sup>54</sup>. Hasta las Cortes de Cádiz de 1812 no se rompería la tradicional representación de las ciudades que otorgaban a los procuradores unos poderes muy limitados. De tal modo que éstos no podían constituirse en representantes de una supuesta nación aún inexistente. En las actas de las Cortes de 1712 pueden leerse referencias a la *nación española*, pero siempre en un contexto retórico, sin un contenido político real y muchas veces en sustitución del término Monarquía<sup>55</sup>. La quiebra del pactismo catalano-aragonés constituyó un factor decisivo en la implantación del centralismo borbónico, pero la sociedad del privilegio estaba agonizando y su sistema político no era capaz de racionalizarse a sí mismo. La desaparición de las instituciones catalano-aragonesas no ayudó a ordenar el sistema político del Antiguo Régimen, sino simplemente a favorecer el posterior desarrollo de un Estado muy centralizado poco consciente de estar gobernando con los mismos métodos sobre una pluralidad de pueblos, marcados por sensibilidades diferentes.

<sup>54</sup> PRIETO, M.<sup>a</sup> R.: «Las Cortes del despotismo ilustrado: medidas económicas», en *Hispania*, 1982, XLII, 150, p. 164.

<sup>55</sup> Real Academia de la Historia, ms. 9/4959, fols. 85 y 86; ms. 9/4960, fol. 86.